CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 953-2014 LIMA CONVOCATORIA JUDICIAL

Lima, dos de julio de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS, y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Seguridad Industrial Sociedad Anónima contra la sentencia de vista que confirma la resolución apelada que declara infundada la contradicción y dispone que el Directorio de la demandada convoque a Junta General de Accionistas en la que se trate la Agenda de Aprobación de los Estados Financieros y Contables del año dos mil diez la cual se llevará a cabo el día que previamente se coordine con el Notario Público respectivo, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO .- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima como órgano que emitió sentencia y si bien no adjuntan las copias certificadas de las cédulas de notificación de las resoluciones de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron elevados a esta Sala Suprema; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y, d) Anexando la tasa judicial por recurso de casación.-----

TERCERO.- Que, la empresa impugnante cumple lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil al no haber dejado consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.------

CUARTO.- Que, como causales de su recurso alega lo siguiente: a) Infracción normativa del artículo 119 de la Ley General de Sociedades; refiere que la Sala Superior vulnera su derecho al no tomar en cuenta que el Directorio carece de atribuciones para fijar la fecha y hora a efectos de llevarse a cabo la Junta General por cuanto no se trata únicamente de lograr la asistencia de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 953-2014 LIMA CONVOCATORIA JUDICIAL

QUINTO .- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.-----

SEXTO.- Que, en cuanto a las infracciones normativas descritas en los literales a) y b) del cuarto considerando de la presente resolución corresponde señalar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 953-2014 LIMA CONVOCATORIA JUDICIAL

que las mismas no pueden prosperar habida cuenta que incumplen los requisitos previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien alega la vulneración de normas de carácter material como son los artículos 119 de la Ley General de Sociedades y 2.24 de la Constitución Política del Perú también lo es que no toma en cuenta que las afirmaciones sobre las cuales basa su denuncia están referidas a situaciones de hecho orientadas a una revaloración probatoria lo cual no es atendible por cuanto transgrede la finalidad del recurso de casación; siendo esto así y efectuado el análisis de autos se concluye que la sentencia recurrida se ha emitido bajo los lineamientos del debido proceso al determinar que la Convocatoria a Junta General es factible en virtud a que la misma ha sido solicitada por el actor quien tiene la calidad de accionista y cuenta a la fecha de presentación de la solicitud con mil cuatrocientos treinta y cuatro acciones y estando a que la empresa recurrente no ha logrado demostrar lo contrario en el decurso del proceso mal puede pretender que se ampare su derecho en vía casatoria.-----Consiguientemente y en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Seguridad Industrial Sociedad Anónima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Mucha Amaya con Seguridad Industrial Sociedad Anónima sobre Convocatoria Judicial; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

TE SUPPLIANTA TE

ŒUNYA CELI

gree 1